CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 42.476(08-001-31-53-010-2009-00540-01)

Barranquilla, Diciembre quince (15) del año Dos Mil Veinte (2020)

Acta No. 068

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia, del Tribunal Superior de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación formulado por ambas partes, contra la sentencia datada 8 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso DECLARATIVO, adelantado por ORLANDO MARTÍNEZ VILORIA y FARIDES ESTHER CORTISSOZ DE MARTÍNEZ, contra la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS -hoy denominada BANCO AV VILLAS S.A.

II. ANTECEDENTES. -

Expone el extremo demandante, que el 5 de mayo de 1997 recibieron de la Corporación de Ahorro y Vivienda AHORRAMÁS, un préstamo de libre inversión por la suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos MI ($35.000.000.oo), que fue otorgado bajo la modalidad de Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) con intereses a una tasa fija anual efectiva del dieciocho por ciento (18%) durante el plazo, más la tasa variable correspondiente a la corrección monetaria; préstamo que garantizó con el otorgamiento del pagaré No.7000002624-8, y la constitución de una garantía hipotecaria de primer grado sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la Carrera 64 No. 86-89 de esta ciudad, tal como consta en la Escritura Pública No. 453 de

fecha Febrero 21 de 1.997, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla.

Que una vez desparecido el Sistema UPAC de nuestro ordenamiento jurídico, la entidad acreedora liquidó el crédito aplicando la Ley 546 de 1999, con una tasa de interés diferente a la pactada y con fundamento en la Unidad de Valor Real (UVR) pese a que no se trataba de un crédito de vivienda, sin efectuar la reliquidación ni otorgar el alivio; sin tomar en consideración que siendo un crédito de libre inversión debía ser pasado a pesos liquidando la corrección monetaria con base en el IPC y no en el UVR; operación financiera que elevó el valor de la deuda, de manera tal que a noviembre de 2007 han cancelado la suma de $215.395.248,oo, razón por la que encargaron un estudio financiero que arrojó como resultado que la obligación fue cancelada en su totalidad en el mes de marzo de 2005, y que han pagado en exceso la suma de $111.241.683,oo, que solicitan sea obligado a devolverles el banco demandado debidamente indexados, junto con los perjuicios materiales y morales que les han sido causados y que resulten acreditados, más las costas del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA. -

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida con auto del 8 de febrero de 2010 (fl.63); el cual fue debidamente notificado al banco demandado; entidad bancaria que compareció al proceso asistida de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de los actores, proponiendo al efecto las excepciones de mérito que denominó "*La derivada de la validez de los actos consolidados antes de la sentencia del Consejo de Estado del 21 de mayo de 1999 y de la no retroactividad de la Ley 546 de 1999 ni de la sentencia C-955 de 1999; la derivada de la inexistencia de los dineros pagados en exceso cuando se ha cumplido la ley; la derivada del imperativo legal de aplicar valores de unidades de medida establecidas por la autoridad competente; la derivada del cobro de intereses dentro de los límites legales; la derivada de la ausencia de responsabilidad de la demandada; la derivada de la existencia de un proceso ejecutivo ya terminado en el que se debatió la obligación;*

inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" (fls.74-87). Posteriormente los demandados presentaron reforma de demanda (fls.90-93) que fue admitida (fls.102-104) y también notificada al banco demandado que emitió pronunciamiento respecto de ella.

Trabada la litis, se efectuó la audiencia dispuesta en el artículo 101 del C.P.C, declarándose fracasada la etapa conciliatoria (fl.108), dándose apertura al periodo probatorio ordenándose tener como tales las documentales allegados oportunamente por los litigantes, y se decretaron las demás pruebas que fueron solicitadas (fls.1-2 cdno pruebas), entre éstas la prueba pericial contable que fue practicada por el auxiliar de la justicia ALFONSO CUENTAS MERCADO (fls.45-51 cdno pruebas) que luego de aclarado, fue objetado por error grave por la parte demandada (fl.62 cdno pruebas), decretándose una nueva experticia contable, encargada al auxiliar de la justicia ALBERTO GARCÍA BENITEZ, quien presentó la experticia (fls.84-90 cdno pruebas); surtiéndose la contradicción de este dictamen ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, donde fue remitido el expediente por razón de la reorganización de procesos con ocasión de la implementación del Sistema de la Oralidad en materia civil; luego de lo cual y por las mismas razones, el expediente fue remitido al conocimiento del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, donde luego de acogerse el conocimiento del asunto, se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió sentencia de primer grado.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-

La Jueza fulminó la instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues consideró que, tanto los dictámenes periciales aportados por la demandada, como los rendidos en el desarrollo de la litis, no lograron demostrar el supuesto base del proceso, como lo es el cobro excesivo de intereses dentro del mutuo comercial, pues se limitaron los peritos a efectuar ejercicios de reliquidación del crédito, cual si se tratase de aquellos especiales para adquisición de vivienda a largo plazo, obviando demostrar la supuesta aplicación de tasas de interés excesivas que se aducen en la demanda. No obstante, encontró confesado por parte del

banco demandado la existencia de un saldo a favor de la parte actora, pues en la relación de pagos remitida por la entidad financiera se evidenciaba un saldo a favor de los demandantes por valor de $4.304.683,5 el cual ordenó devolver, negando las restantes pretensiones de la demanda al considerar que carecían de soporte probatorio.

V. DE LA APELACIÓN Y LOS REPAROS CONCRETOS. -

La sentencia de primer grado fue apelada ambas partes; sin embargo, solo la parte actora expresó los reparos contra la decisión impugnada, de manera que la impugnación de la parte demandada se torna desierta en términos de lo estipulado en el art. 322 del C.G.P.

Pues bien, la parte demandante critica que 1) La jueza a-quo desconoció que la UVR es una unidad exclusiva para los créditos de vivienda, y que por tanto, utilizarla para los casos de créditos de consumo deviene ilegal; 2) Que la Jueza interpreta de forma errónea los fallos que con respecto del sistema UPAC profirió la Corte Constitucional, al considerar que para el caso en concreto al tratarse de un crédito de consumo, podía liquidarse en UVR como lo hizo el banco; 3) Que existió indebida valoración probatoria frente al dictamen que elaboró el perito García Benítez, que resulta demostrativo de que en efecto hubo cobro excesivo de intereses; y 4) Que la Jueza tuvo por probadas excepciones de mérito que no lo estaban, pues pese a que las mismas estaban dirigidas a acreditar que el banco no cobró intereses en exceso, es lo cierto que la juzgadora encontró que si se cobraron intereses por una cantidad superior a la debida y ordenó al banco demandado a devolverlos a los demandantes, de manera que resulta incongruente que por otra parte afirma que no hubo exceso en el cobro de intereses.

VI. PROBLEMA JURÍDICO. -

Cabe resolver en este caso, si la parte demandante acreditó el cobro excesivo de intereses en la cuantía que pretende le sean reintegrados, respecto del crédito

hipotecario de naturaleza comercial recibido del banco demandado, y en consecuencia, si la sentencia recurrida debe o no ser revocada o modificada.

No observándose causal de nulidad que deba declararse o colocarse a conocimiento de las partes para que la aleguen, se procede a resolver previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

a) De la Reducción o Pérdida de intereses

Para un mayor entendimiento de los alcances del proceso de reducción o pérdida de intereses, es menester referirnos a lo dispuesto por el art. 884 del Decreto 471 de 1971, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, así:

> *"(...) cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990 (...)".*

A su turno, el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, dispone lo siguiente:

> *"Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse."*

En ese orden de ideas, tenemos que en aquellos eventos donde se hayan pactado intereses excesivos que desborden el marco legal, o cuando materialmente se hayan cobrado los mismos a una tasa superior a la legalmente permitida, existe la

posibilidad de pedir la reducción del monto de los mismos o incluso que se declare su pérdida, además de la imposición de las sanciones que para el efecto señala la ley; y para determinar si el acreedor ha incurrido en el comportamiento mencionado, ha de acudirse a lo previsto en la Ley 45 de 1990, artículos 64 a 72, y el artículo 884 del C. de. Comercio, reformado por el Art. 11 de la Ley 510 de 1999, disposiciones que como se ha dicho, regulan el cobro de intereses en los negocios de mutuo o préstamo de dinero.

b) De la aplicación del sistema de corrección monetaria UVR para créditos diferentes a los de adquisición de vivienda.

Ahora bien, mención aparte meritan de los créditos para la adquisición de vivienda a largo plazo, pues han contado con una regulación especial, contenida anteriormente en el Sistema UPAC que permitía la actualización de la moneda mediante la aplicación del DTF y el cobro de intereses; y actualmente el Sistema UVR contenido en la Ley 546 del 23 de Diciembre de 1999, que desligó el DTF de la financiación de estos créditos, atándolos únicamente al IPC, regulando de manera especial la tasa de interés aplicable, según se trate de vivienda de interés social o de aquellas que no cuentan con esta denominación.

En esa línea de pensamiento debe aclararse, que tal como lo ha indicado de vieja data la Superintendencia Financiera[1], si bien es cierto la Unidad de Valor Real fue creada por la Ley 546 de 1999 como el principal componente del sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, también lo es que la misma norma al definirla indica que la UVR ***"es una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE (...)";*** otorgando a este indicador el carácter de herramienta de actualización referida a un índice o coeficiente, cuya aplicación se traduce en un ajuste de valor compensatorio del fenómeno de la depreciación o envilecimiento del numerario en concepto ligado al de indexación, entendiendo por ésta la "*acción consistente en vincular el valor de un capital o de*

[1] Concepto 2002011179-1 del 8 de abril de 2002

una renta a la evolución de una variable de referencia (precios, producción o productividad, por ejemplo)"[2]*.* (Paréntesis del texto).

En tales condiciones, **se erige la UVR como un referente más de indexación** al lado de otros que cumplen idéntica función como el precio del oro, la cotización del dólar u otras divisas, el mismo IPC o la corrección monetaria que, como se recuerda, fue definida como un *"mecanismo utilizado en el Sistema Colombiano de Ahorro y Vivienda para reajustar el valor del dinero con el propósito de restituirle, en todo o en parte, el poder adquisitivo que pierde día tras día como consecuencia, especialmente, del incremento de los precios de los bienes y servicios"*[3]*,* de lo que se colige, que es perfectamente plausible que la UVR se aplique para otorgar créditos diferentes a los de financiación de vivienda a largo plazo, pues la ley no lo prohíbe, aunque la ley que la creó sea destinada a regular el crédito de vivienda; de manera que los beneficios especiales contenidos en la Ley 546 de 1999 dirigidos todos a restablecer el desequilibrio contractual creado por el Sistema UPAC, por el que numerosas familias habían perdido sus casas y otras se encontraban en proceso de perderlas, a efectos de que las viviendas fueran recuperadas, tales como la reestructuración de los créditos y la reliquidación de los mismos con la aplicación de alivios a capital, son prerrogativas quedaron limitados exclusivamente a los créditos que habían sido otorgados para el financiamiento de vivienda, es decir, no se aplican a otra clase de créditos; asunto respecto del cual la Superintendencia Financiera de Colombia, en oficio 96011327-2 del 8 de agosto de 1996, frente a la aplicabilidad del UPAC frente a operaciones distintas a las efectuadas por las corporaciones de ahorro y vivienda en el ámbito del sistema de valor constante, indicó:

> *"…no es pertinente afirmar escuetamente que el sistema de la corrección monetaria fue establecido de manera única y exclusiva para los depósitos y préstamos que se hacen a través de las corporaciones de ahorro y vivienda, ya que otras leyes posteriores ampliaron su radio de acción, teniendo en cuenta indudablemente el fenómeno de la desvalorización de la moneda y su necesaria actualización.*

---

[2] Y. BERNARD, J.C. COLLI, D. LEWANDOWSKI. Diccionario Económico y Financiero, 3ª. Ed., Asociación para el Progreso de la Dirección, Madrid, 1981, p. 711.
[3] ZARRUK GÓMEZ, Carlos Alberto. La corrección monetaria y el crédito en UPAC, Multigráficas Ltda., Bogotá, 1986, pág. 31.

> *(…) sería repugnante a los principios de justicia y equidad que el legislador o los jueces, en una situación inflacionaria como la actual, prohibieran o consideraran ineficaces los convenios privados orientados a conservar, en su dimensión real, sus derechos patrimoniales representados en una acreencia de dinero.*
>
> *Ya la misma ley ha reconocido los estragos producidos por la inflación, disponiendo mecanismos de corrección monetaria en campos como el derecho tributario y el ahorro destinado a la financiación de vivienda. Así mismo los particulares, fundados en el principio de la libertad contractual,* ***pueden estipular el pago en una cantidad reajustada*** *según el movimiento de un índice que señala la disminución del poder adquisitivo de la moneda."*

Con posterioridad a ello, y ya en vigencia de la UVR, el mismo ente de control indicó mediante el **Concepto 2002011179-1 del 8 de abril de 2002** lo siguiente:

> *"…Con base en las consideraciones expuestas* ***resulta jurídicamente viable que tanto los particulares como las entidades financieras vigiladas por esta Superintendencia, expresen los montos de las operaciones de mutuo que celebren, diferentes a créditos destinados a la adquisición de vivienda, en Unidades de Valor Real, UVR, máxime si se toma en consideración que el parágrafo del artículo 38 de la Ley 546 de 1999, las entidades financieras se encuentran facultadas para redenominar las cuentas de ahorro y demás pasivos, en UVR a elección de deudor."***

Esta doctrina de la Superintendencia Financiera de Colombia, encuentra su sustento en la Jurisprudencia Constitucional, pues la Corte en la Sentencia **T-319/12**, con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, citada por la recurrente en su apelación, reiteró lo que de vieja data venía explicando la Corte, en el sentido de indicar que el alcance de las consideraciones planteadas en la anotada sentencia, era señalar a aquellos usuarios financieros cuyos recursos económicos se encontraban comprometidos con ocasión de alguna obligación hipotecaria suscrita para adquirir vivienda, pudieran acudir al mecanismo que considerasen más apropiado, para garantizar el respeto, no solo de su derecho al debido proceso, sino también de asegurar la adecuada protección su derecho la vivienda digna, es decir, abrir la puerta para que aquellos que intentaron adquirir vivienda propia y resultaron lesionados en su patrimonio obtuvieran en debida forma los alivios y beneficios

especiales de la Ley 546 de 1999, **pero en modo alguno limitó el uso de la UVR exclusivamente a créditos de vivienda;** de todo lo cual se reitera entonces, que en las relaciones mercantiles, y especialmente en las relaciones de crédito, campea el principio de la soberanía de la voluntad de las partes, conforme al cual éstas tienen libertad de decidir si la obligación adquirida habrá de expresarse en pesos, o en su defecto establezcan cláusulas de corrección, expresando la obligación en términos de UVR, pues fuera de que no está prohibido, es una previsión destinada a mantener el equilibrio económico de las partes, a precaver el enriquecimiento torticero, y a contratar sobre el valor real de la moneda.

c) Análisis del Caso Concreto

En el asunto de marras, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P., es del resorte de la parte demandante y hoy recurrente, demostrar que la tasa de interés pactada y/o aplicada al "mutuo comercial con intereses"(fl.31) que le fue otorgado por la entidad bancaria demandada, fue superior a la legalmente permitida; pues sólo si se acredita que el acreedor incurrió en la práctica irregular de cobrar intereses a tasas superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera, habría lugar a declarar la pérdida de los intereses cobrados en exceso y las demás sanciones pertinentes; sin que para estos menesteres la sola circunstancia de haberse pactado tal crédito en UVR, constituya *per se* indicio del cobro excesivo de intereses, o resulte suficiente para presumir un cobro excesivo de intereses, pues es esa una unidad de cuenta que está permitido utilizar en créditos diferentes a los de financiación de vivienda.

Pues bien, la parte actora pretende que se infiera, que por el sólo hecho de haberse otorgado la obligación bajo el sistema UPAC, en la época en que éste estuvo vigente, se incurrió en el cobro excesivo de intereses, pretensión que no resulta aceptable, como quiera que habiéndose retirado por disposición de la H. Corte Constitucional la Unidad de Cobro UPAC por tratarse de una metodología de amortización de intereses que resultó lesiva especialmente para quienes pretendieron adquirir vivienda bajo ese sistema, no es menos cierto que los errores que se cometieron

con la aplicación del mismo, (como por ejemplo, atar el valor de la unidad de UPAC al DTF), fueron corregidos por el Estado Colombiano con la expedición de la Ley 546 de 1999, de manera que la sola circunstancias de haberse concedido inicialmente el crédito en UPAC no conlleva a presumir el cobro excesivo de intereses; y en este preciso caso, dada la desaparición del Sistema UPAC, y que la Ley 546 de 1999 en su art.38 dispuso de manera perentoria que "*Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR…Vencido este termino sin que se hayan modificado los documentos en que constan tales obligaciones, estas se entenderán expresadas en UVR, por ministerio de la ley",* resultaba obligatorio efectuar la conversión del crédito de consumo vigente entre las partes, de UPAC a UVR, lo que se advierte que éstos realizaron de consuno, dando lugar a la suscripción del pagaré No. 270274 visto a folios 21 y 22 del cuaderno de pruebas.

Así las cosas, tenemos que la afirmación de la parte actora, de que por tratarse de un crédito de consumo o libre inversión, y no de un crédito para la adquisición de vivienda, la aplicación de la UVR devenía ilegal, no resulta de recibo para la Sala, puesto como viene visto en las consideraciones precedentes, ello carece de sustento legal, pues la ley no limita el uso de dichas unidades de valor exclusivamente a los crédito de vivienda, y aunque resultaba necesario que el crédito inicialmente pactado en UPAC fuera redenominada en UVR o en pesos, en este caso, por voluntad de las partes, fue redenominado en UVR, lo que resulta legalmente posible, sin que por ello deba suponerse que hubo un cobro excesivo de intereses.

Ahora bien, la parte actora ha pretendido comprobar el supuesto cobro excesivo de intereses, con la aportación al plenario de sendas reliquidaciones de crédito, las que en lugar de demostrar que se cobró una tasa de interés superior a la legalmente permitida, lo que buscaban era establecer la cantidad de dinero que el deudor hipotecario habría pagado durante toda la vida del crédito, sin parar mientes en las tasas de interés efectivamente cobradas en cada periodo, y lo que es peor, partiendo de la errónea base de liquidar el crédito en pesos, cuando lo cierto es que debía calcularse en UVR por las razones que se han explicado. El dictamen aludido se

observa en las páginas 69 a 81 del cuaderno principal digitalizado en PDF, y el mismo sustenta el presunto cobro de intereses excesivos en el hecho de que al tratarse de un crédito de libre inversión, no podía pactarse a más de 60 meses, y como quiera que se pactó a 180 meses, se generó detrimento al patrimonio de los demandantes, no obstante el enfoque adoptado por el perito que elaboró la experticia no aporta a la consecución de los objetivos de la demanda, pues se elaboró la experticia sin hacer un estudio comparativo de las tasas de interés efectivamente aplicadas por el banco acreedor, frente a los topes que la ley permitía periódicamente en las épocas correspondientes.

Se aportó al plenario un segundo dictamen pericial, este ordenado por el Juzgado de primer grado y elaborado por el perito Alfonso Cuentas Mercado-visible en la página 49 y siguientes del Cuaderno de Pruebas y Sentencia Digitalizado en PDF-, quien orientó su experticia a demostrar error por parte del banco, pues en su sentir, *"…la entidad bancaria realizó una liquidación de un crédito de vivienda a largo plazo, regido por lo establecido por la Ley 546 de 1999 y normas afines a estos créditos, desconociendo que la obligación bancaria N°270274 se desembolsó para el proyecto de inversión de COMPRA DE MAQUINARIA…"* tesis a partir de la cual procede a reliquidar el crédito en pesos, aplicando las tasas que conforme a su criterio debieron aplicarse; no obstante, como se explicó en párrafos anteriores, no estaba prohibido en forma alguna el otorgar créditos de consumo en UVR, y habiendo acordado esto las partes, el sistema de amortización que debió usarse fue el de UVR y no el tradicional en pesos.

Por estos y otros errores la experticia fue objetada por error grave, y se nombró al perito ALBERTO GARCÍA BENITEZ para que elaborara un nuevo dictamen que corrigiera los errores del primigenio; -visible en la página 87 y siguientes del Cuaderno de Pruebas y Sentencia Digitalizado en PDF-, sin embargo, en su trabajo el auxiliar de la justicia indicó: *"…Esta liquidación se realizó en pesos, teniendo en cuenta la sentencia T319 de 2012 en la cual quedo claramente establecido que los créditos comerciales que se consideró que no se aplicaba la reliquidación por no ser para la adquisición de vivienda, entonces tampoco tenía cabida en ninguno crédito comercial la aplicación de la Ley 546 de1.999…"* conclusión que como viene visto es errada, pues se reitera que lo

que restringe la Ley, y reitera la jurisprudencia constitucional, es la aplicación de alivios y beneficios, ya que no resulta jurídicamente viable aplicar las reliquidaciones, ni reconocer los alivios previstos en la Ley 546 de 1999 a otra modalidad de créditos.

No se evidencia entonces la indebida valoración probatoria que alega la parte recurrente, pues el análisis que respecto de los dictámenes hizo la Jueza de instancia es plausible, pues como se observa, los trabajos periciales que fueron aportados a la litis no demostraron el alegado cobro excesivo de intereses; y es la liquidación presentada por la parte demandada, la que refleja el saldo a favor de los deudores, que la sentencia de primer grado ordena reintegrar.

De la línea de pensamiento que ha quedado expuesta, fluye con meridiana claridad, que no se encuentra estructurado probatoriamente el supuesto de hecho en que se soporta la pretensión esbozada en el libelo introductorio, como es el cobro de intereses a una tasa superior a la permitida, y ello tampoco se deduce de las liquidaciones del crédito incorporadas al proceso; y como quiera que por expreso mandato de la Ley adjetiva civil *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, las pretensiones de la demanda que se estudia no tienen vocación de éxito, imponiéndose por contera la denegación de las mismas, y como fue esa la decisión adoptada en el fallo cuestionado, éste habrá de ser confirmado. De otra parte, se condenará a la parte actora al pago de las costas procesales en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. -

RESUELVE

1º.- CONFIRMAR la sentencia datada 8 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del Proceso DECLARATIVO, adelantado por ORLANDO MARTÍNEZ VILORIA y FARIDES ESTHER CORTISSOZ DE

MARTÍNEZ, contra la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS -hoy denominada BANCO AV VILLAS S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°. - Condénese a la parte demandante en costas de esta instancia. Tásense las Agencias en Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por la Secretaría del juzgado de primer grado efectúese la liquidación conjunta de costas.

3°. - Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado.

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada.